

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden trasladando á la Cátedra de

Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto de Albacete, á D. Juan Dautín Cereceda, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Baeza.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Rectificación á la Real orden de 25 del actual, publicada en la GACETA de 27 del mismo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á la Compañía Gaditana de minas La

Caridad de Aznalcollar, la concesión del ferrocarril de Gerona á la estación del mismo nombre.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza); Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y Compañía Arrendataria de Tabacos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 41.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jenaro Diego Gómez, vecino de Navajeda, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 3.271 de entrada y 1.730 del registro, expedida en 19 de Abril de 1909, para responder de la suerte que en el reemplazo pudiera corresponder á su hijo Gabino Diego Barquín, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el hijo del recurrente falleció en 13 de Julio de 1909, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma

legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gabriel Sierra Alcaide, vecino de Linares, provincia de Jaén, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 908, expedida en 28 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Jaén,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Molina Hita, vecino de Torre Cardela, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 847, expedida en 26 de Febrero de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Molina Lozano, recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Granada.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Lorenz Godó, vecino de Cadaqués, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 77, expedida en 4 de Octubre de 1907, para redimirse

del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Gerona,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián, 24 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola e industrial del Instituto de Albacete, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Dantín Cereceda, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Baeza, cesando, desde esta fecha, en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Junio de 1904, cuya Cátedra se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En las líneas 10 y 11 del párrafo 5.º de la Real orden de 25 de los corrientes, publicada en la GACETA DE MADRID de 27 de los mismos, se dice: «los concursantes, ó sea su igualdad de circunstancias y de méritos», y debe leerse: «los concursantes, ó sea en igualdad de circunstancias y de méritos».

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 20 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Aprobada por las Cortes la concesión del Ferrocarril secundario de Gerona á la estación del mismo nombre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar definitiva la Real orden de concesión del mencionado Ferrocarril, de fecha 21 de Junio último, que, copiada á la letra, dice así:

«Visto el expediente y proyecto del Ferrocarril secundario de Gerona á la estación del mismo nombre:

«Vista la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

«Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 30 de Abril último y aceptado por la Compañía peticionaria:

«Considerando que en el expediente instruído se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar á la Compañía Gaditana de Minas La Caridad de Aznalcóbar, la concesión del Ferrocarril de Gerona á la estación del mismo nombre, entendiéndose otorgada con sujeción á cuanto se determina en la ley, Reglamento y pliego de condiciones citados.»

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1910.—El Director general P. O. Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril secundario desde Gerona á la estación del mismo nombre.

Artículo 1.º El concesionario se obliga ejecutar todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Gerona, termine en la estación del mismo nombre.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1910 y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los expresados en el referido proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente: Dos locomotoras tender de tres ejes acoplados.

Veinte vagones descubiertos.
Dos ídem cubiertos.
Dos furgones correos y equipajes.
Dos coches mixtos de segunda y tercera clase.

Art. 5.º En el término de quince días contados desde que sea notificada la Real orden de concesión, constituirá el concesionario, en la Caja General de Depósitos, la fianza de 9.381 pesetas y 70 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores

de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cantidad que representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de esta concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de un año á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Con arreglo al artículo 5.º de la ley vigente de Ferrocarriles secundarios, éste quedará sometido á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esta vía, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlo mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 8.º El concesionario queda obligado á transportar el correo, y percibirá por este servicio 50 pesetas anuales por kilómetro, y respecto de los pesos y penados lo verificará á los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de hacer gratuitamente este servicio.

A los demás servicios del Estado se le aplicará la tarifa legal reducida en un 20 por 100, ó la especial vigente reducida en un 8 por 100 si resultase más barata. Estará obligado el concesionario á la conducción gratuita de los agentes conductores y encargados de estos servicios, así como el de telegrafistas para servicio del Estado.

Para los fines expresados, el concesionario tendrá los carruajes ó compartimientos necesarios, cuya forma ó disposición señalarán las Direcciones Generales de los Ramos correspondientes.

Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que llevan la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público en beneficio propio el telégrafo ni teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación le autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Estado el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios, que se hubieren construído, entregando á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los mencionados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactado por

los Ingenieros del Gobierno, encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su propio informe al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 12. No podrá exigir el concesionario al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 29 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, para su aplicación; á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto son aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la circulación, por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á establecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el artículo 8.º de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908 y 9.º del Reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 15 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 30 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 30 de Abril de 1910.—Aprobado por S. M.—Calbetón.—Hay un sello en tinta, que dice: «Ministerio de Fomento».

Conforme con el presente pliego de condiciones. Cádiz, 1.º de Junio de 1910.—Compañía Gaditana de Minas La Caridad de Aznalcollar.—El Presidente, J. L. Lacave.

Tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte y condiciones de aplicación.

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
CRAN VELOCIDAD			
<i>Tarifa número 1.—VIAJEROS</i>			
Por viajero y kilómetro:			
1.ª clase.....	0,08	0,04	0,12
2.ª idem.....	0,06	0,03	0,09
3.ª idem.....	0,04	0,02	0,06
<i>Tarifa número 2.—EXCESOS DE EQUIPAJES</i>			
Por tonelada y kilómetro:			
De 0 á 50 kilogramos.....	0,85	0,40	1,25
Pasando de 50 kilogramos.....	0,50	0,25	0,75
Mínimo de percepción, 0,50.			
La tasación se efectúa por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.			
<i>Tarifa número 3.—COMESTIBLES Y PESCADOS</i>			
Por tonelada y kilómetro.....			
	0,35	0,15	0,50
Mínimo de percepción, 0,50.			
La tasación se efectúa por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.			
<i>Tarifa número 4.—ENCARGOS Y MUESTRARIOS</i>			
Por tonelada y kilómetro.....			
	0,85	0,40	1,25
Mínimo de percepción, 0,50.			
La tasación se efectúa por fracciones indivisibles de 10 kilogramos.			
<i>Tarifa número 5.—METÁLICO Y VALORES</i>			
Por cada 250 pesetas en cualquier recorrido.....			
	0,16	0,09	0,25
Mínimo de percepción, 0,50.			
<i>Tarifa número 6.—PERROS</i>			
Por cabeza, para cualquier recorrido.....			
	0,35	0,15	0,50
<i>Tarifa número 7.—VEHÍCULOS Y MOTORES DE FERROCARRIL</i>			
Por pieza y kilómetro.....			
	0,30	0,16	0,46
<i>Tarifa número 8.—CARRUAJES ORDINARIOS</i>			
Por pieza y kilómetro:			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....	0,40	0,20	0,60
Carruaje de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior.....	0,40	0,28	0,68
Ómnibus y carruajes de mudanza de dos ó cuatro ruedas.....	0,50	0,26	0,76
<i>Tarifa número 9.—TRANSPORTES FÚNEBRES</i>			
Por vagón y kilómetro.....			
	0,70	0,30	1,00
Gastos accesorios.			
<i>Tarifa número 1.—ALMACENAJES</i>			
Por fracción de 10 kilogramos ó parte de ésta y por día ó fracción después de transcurridas veinticuatro horas de llegada:			
Equipajes, comestibles y pescados, encargos y mercancías.....	>	>	0,125
Mínimo de percepción, 0,15.			
METÁLICO Y VALORES			
Por cada 250 pesetas ó fracción de esta cantidad y por día disponible.....			
	>	>	0,025
Mínimo de percepción, 0,15.			
CARRUAJES			
Por vehículo y por el primer día.....	>	>	1,00
Por vehículo y por cada día después del 1.º.....	>	>	2,00
Mínimo de percepción, 2,00.			
<i>Tarifa número 2.—REPESOS</i>			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos:			
Equipajes, comestibles, encargos y mercancías.....	>	>	0,0125
Mínimo de percepción, 0,25.			
Por vagón completo.....	>	>	2,50

Los repesos serán de cuenta de la Compañía cuando no estén conformes con los pesos consignados en cada porte.

Tarifa número 3.—PRECINTOS

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Por cada bulto, hasta 25 kilogramos.....	>	>	0,25
Por ídem de 26 á 50 íd.....	>	>	0,50
Por ídem de 51 á 100 íd.....	>	>	0,75
Por ídem de 101 en adelante.....	>	>	1,00

Tarifa número 4.—TRANSBORDO DE EQUIPAJES Y ENCARGOS

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Por cada expedición de 0 á 5 kilos.....	>	>	0,05
Por ídem de 5 á 10 íd.....	>	>	0,10
Y en adelante, por cada fracción indivisible de 10 kilogramos.....	>	>	0,125

PEQUEÑA VELOCIDAD

Tarifa número 1.—P. V.—MERCANCÍAS

Por tonelada y kilómetro:

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1. ^a clase, según clasificación.....	0,145	0,08	0,225
2. ^a ídem, íd.....	0,118	0,057	0,175
3. ^a ídem, íd.....	0,10	0,05	0,15
4. ^a ídem, íd.....	0,085	0,04	0,125

Tarifa número 2.—P. V.—MATERIAS INFLAMABLES Y PELIGROSAS

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Por tonelada y kilómetro.....	0,20	0,175	0,375
Mínimo de percepción, 2,00 pesetas.			

Tarifa número 3.—P. V.—GANADOS.

Por cabeza y kilómetro:

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Bueyes, vacas, mulos y animales de tiro.....	0,07	0,04	0,11
Terneros, cerdos y asnos.....	0,03	0,02	0,05
Carneros y ovejas.....	0,01	0,01	0,02
Corderos.....	0,008	0,0045	0,0125
Caballos, uno.....	0,12	0,06	0,18
Ídem, dos.....	0,20	0,10	0,30
Ídem, tres ó más, cada uno.....	0,09	0,04	0,13
Por kilómetro y vagón completo, con un máximo de ocho bueyes, vacas, mulos y animales de tiro.....	0,35	0,15	0,50
15 terneros, cerdos engordados ó asnos.....	0,35	0,15	0,50
Por kilómetro, y con un máximo de:			
20 carneros.....	0,25	0,13	0,38
25 corderos.....	0,25	0,13	0,38
80 carneros ó ovejas.....	0,25	0,13	0,38

Tarifa número 4.—ALMACENAJES

Mercancías, por fracción de día y de 100 kilogramos indivisibles:

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
De uno á quince días.....	>	>	0,025
De 16 á 30 ídem.....	>	>	0,05
De 30 en adelante.....	>	>	0,10
Mínimo de percepción, 0,25.			

Tarifa número 5.—P. V.—OBJETOS QUE PESEN MENOS DE 125 KILOGRAMOS POR METRO CÚBICO.

Por tonelada y kilómetro:

	PEAJE Pesetas.	PRECIOS de transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Mercancías de 1. ^a clase, según clasificación.....	0,20	0,137	0,337
Mercancías de 2. ^a clase, según clasificación.....	0,18	0,082	0,269
Mercancías de 3. ^a clase, según clasificación.....	0,15	0,075	0,225
Mercancías de 4. ^a clase, según clasificación.....	0,12	0,067	0,187
Mínimo de percepción, 0,50.			

NOTA. Cuando estos transportes se verifiquen, á petición de los remitentes, á la misma velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios que se indican para la pequeña velocidad.

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA

Condiciones generales.

1.^a La percepción será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro em-

pezado se pagará como si se hubiese recorrido por completo;

2.^a Los precios indicados se refieren á la parte correspondiente á la Compañía, debiéndose añadir á ellos los impuestos que por cualquier concepto deban satisfacerse por el transporte;

3.^a La tonelada de 1.000 kilogramos y

las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos;

4.^a Todas las mercancías, efectos y ganados comprendidos en la tarifa de pequeña velocidad, podrán ser transportados á petición de los que los remesan en gran velocidad, pagando el doble de los precios señalados en la tarifa;

5.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna clase de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hagan remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeto á las reglas establecidas para las demás rebajas;

La Empresa podrá, en cualquier tiempo, reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas, con las formalidades debidas.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte;

6.^a Los efectos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía;

7.^a En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, la Compañía se obliga á efectuar con cuidado y exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los objetos que se le confíen, los cuales serán transportados en el orden de su número de registro;

8.^a La Compañía percibirá, por gastos de carga y descarga, una peseta por tonelada, ó sean 0,50 céntimos por cada operación, sea cual fuere la distancia de transporte, pero quedando obligada á consentir que el particular puede hacer por sí mismo estas operaciones;

9.^a En el caso de que las mercancías transportadas por el ferrocarril permanezcan, por causas de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apartaderos, un plazo mayor del que marcan los Reglamentos, deberán satisfacer los derechos consignados en la tarifa de Almacenes;

10. Los que expidan ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas, desde sus almacenes, al camino de hierro, y viceversa, sin que por esto la Compañía pueda dispensarse de cumplir con la obligación que le impone la disposición anterior;

11. En el caso de que la Compañía hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que la remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden;

12. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del ferrocarril y de su explotación, serán transportados gratuitamente, con arreglo á las disposiciones generales del mismo Gobierno, que regulen este derecho.

Lo mismo se entenderá respecto á los empleados de las líneas telegráficas del Estado;

13. El concesionario queda sometido al actual Reglamento de Transportes militares ó al que en lo sucesivo se dicte.